



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERICA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 18 ABR. 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 049 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

18 ABR. 2023

VISTO:

El Informe N°000187-2023-GRC/STPAD, de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 035-2019-GRDE-OCTEM/RCP, de fecha 28 de agosto de 2019, elaborado por el Abg. Roberto Cáceres Paredes, pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, que los servidores Abg. Wilfredo Joel Zúñiga Solari, Ing. Eduardo Zavala Sosa y el Ing. Hernán Hilasaca Canaza, no han cumplido con dar la debida atención a los documentos que se encontraban bajo su custodia al no haber adoptado las medidas necesarias para impulsar la tramitación de los documentos sobre procedimientos de investigación en materia de minería;

Que, con el Informe N° 455-2019-GRC/GRDE/OCTEM, de fecha 06 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico el informe legal antes mencionado, indicando que existe indicios para presumir la comisión de una falta administrativa de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la documentación en materia de minería, durante el periodo 2016 al 2018;

Que, en razón a ello, mediante Memorandum N° 806-2019-GRC/GRDE, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico remitió los actuados al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Memorando N° 1291-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie las investigaciones para el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, la Secretaría Técnica del PAD, mediante Informe N° 000100-2023-GRC/STPAD, del 08 de febrero de 2023, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos los informes escalafonarios de los servidores Wilfredo Joel Zúñiga Solari, Eduardo Zavala Sosa y Hernán Hilasaca Canaza, dando atención a lo solicitado mediante Memorando N° 000222-2023-GRC/ORH de 15 de febrero de 2023, precisando que los señores Eduardo Zavala Sosa y Hernán Hilasaca Canaza, no cuentan con vínculo laboral bajo la modalidad del D.L N° 1057-CAS, consecuentemente no resultaría posible la aplicación del régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que, durante el período en que ocurrieron los hechos no tenían vínculo laboral con el Gobierno Regional del Callao;

Que, ahora bien respecto al servidor Wilfredo Joel Zúñiga Solari, mediante Memorando N° 000215-2023-GRC/ORH, de fecha 13 de febrero de 2023, se remitió el informe escalafonario N° 023-2023-GRC/GA-ORH-JVC, indicando que el citado servidor contó con vínculo laboral bajo el DL N° 1057-CAS desde 15 de abril de 2016 al 30 de junio de 2017, como Abogado de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;





Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la Prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, del caso bajo análisis se advierte que la presunta falta administrativa recae sobre la responsabilidad del servidor Wilfredo Joel Zúñiga Solari en su condición de Abogado de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a los hechos contenidos en el Informe N° 035-2019-GRC-GRDE-OCTEM/RCP, por los siguientes motivos:



"(...) Que, el abogado Roberto Cáceres Paredes, adscrito a la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas informa que culminado el "Plan de Actualización Documentaria" se ha identificado hojas de ruta y documentos detallados en los siguientes documentos:

Anexo 1: Veintidós (22) Hojas de Rutas o Documentos sobre procedimientos de Investigación Preliminar o indagaciones por ilícitos penales por minería ilegal y contra el medio ambiente, seguidos contra distintos administrados o los que resulten responsables estén dentro o fuera del proceso de formalización de pequeña minería y minería artesanal, trámites realizados según carpetas fiscales por los representantes del Ministerio Público y Policía Nacional.

Anexo 2: Dieciséis (16) Hojas de Ruta o Documentos sobre procedimientos por denuncias de parte de Entidades Públicas (Defensoría del Pueblo, Ministerio del Ambiente, Ingemmet y otros), así como, personas naturales o instituciones privadas que guardan relación a las actividades en materia de pequeña minería artesanal y minería ilegal.

"Conforme se puede visualizar de la indicada lista, son documentos que pese a su antigüedad (Anexo 1: del 24.03.2014 al 26.11.2018, Anexo 2: del 21.02.2014 al 13.09.2018), no consta dentro de la hoja de ruta de cada uno de los expedientes que se haya atendido y concluido con el trámite, por lo que se encuentra pendiente en la conclusión del mismo, pese a que se tratan de procedimientos que luchan contra la



049

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

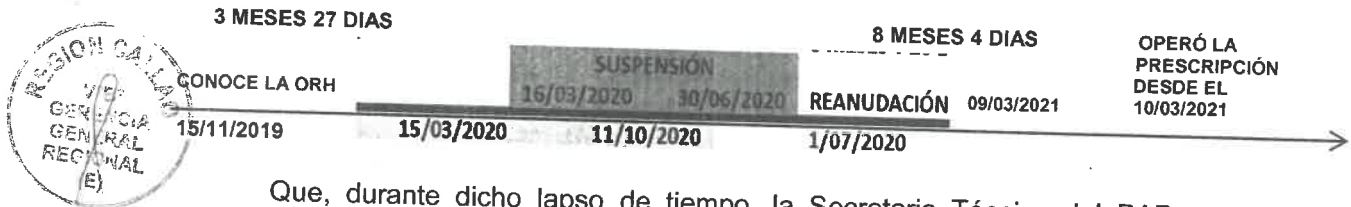
YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 18 ABR. 2023

minería ilegal, la contaminación ambiental y otros delitos en minería.

De acuerdo al artículo 86°, numeral 6, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades y profesionales especializados del área de minería y energía, hasta el 31 de diciembre de 2018 no han venido cumpliendo con sus deberes que establecen los procedimientos administrativos, cual es resolver explícitamente todas las solicitudes o trámites presentados, velando por la eficacia de las actuaciones procedimentales, que como fluye en autos, no se visualiza que se haya seguido con el debido procedimiento o se haya encausado de oficio los citados documentos.

Los servidores debieron aplicar el artículo 153°, 154°, 156° 159° y 197° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de cumplir con la atención de los instrumentos enumerados, para que en el plazo máximo y adoptando las medidas e impulso del procedimiento para llegar a su conclusión legal (...)

Que, de la evaluación de los hechos, para el presente caso, en lo que respecta al plazo de prescripción debe computarse desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, y siendo que dicha oficina conoció los hechos con fecha 15 de noviembre de 2019, el **plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sería el 09 de marzo del 2021**, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19¹, conforme se detalla a continuación:



Que, durante dicho lapso de tiempo, la Secretaria Técnica del PAD, no emitió el informe de precalificación correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.





Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con el informe de vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo contra el servidor Wilfredo Joel Zúñiga Solari, en su condición de Abogado de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a los hechos puestos en conocimiento mediante el Memorándum N° 806-2019-GRC/GRDE, de fecha 15 de noviembre de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Wilfredo Joel Zúñiga Solari en su condición de Abogado de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a los hechos contenidos en el Memorándum N° 806-2019-GRC/GRDE, de fecha 15 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ramón Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (e)